



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00104 00

Villavicencio, doce (12) de agosto del 2021.

Entra el Despacho a resolver lo correspondiente al recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado 09 de abril del 2021, mediante el cual, este Juzgado, no tuvo en cuenta las notificaciones realizadas por el extremo actor, al no efectuarse conforme las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y a su vez se le requirió por el termino de treinta (30) días para realizar dicha labor so pena de aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Como argumentos de la censura, aduce el abogado, que de acuerdo a lo indicado en proveído del 05 de noviembre del 2020, se dispuso surtir los actos de enteramiento del proceso a los demandados con fundamento en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, labor que en efecto así realizó, sin embargo, mediante proveído impugnado se impuso que dicha carga, se ejecute mediante los parámetros fijados por el Decreto 806 del 2020, lo que lo lleva a una incertidumbre.

Por otro lado, indica que los herederos José Agustín y María Del Carmen Gómez Mora, allegaron sus manifestaciones a este proceso en el que se declararon formalmente notificados y al respecto esta judicatura no emitió un pronunciamiento acerca de ello.

CONSIDERACIONES

Sea suficiente afirmar, que las razones expuestas por la parte recurrente no son suficientes para que el Juzgado proceda a revocar el auto atacado, dado que la orden impartida el 05 de noviembre del 2020, no se tuvo en cuenta el tránsito de legislación en tratándose de temas de notificación ordenado por la

sentencia de constitucionalidad C-420 del 2020, para la aplicación del Decreto 806 del 2020, conforme lo anterior, este Juzgado, en aras de evitar futuras nulidades dentro del trámite de la referencia, requirió a la parte demandante para que procediera con observancia al Decreto legislativo emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de emergencia económica social y ecológica, de igual manera, hay que tenerse en cuenta, que dada la ambigüedad del asunto de la referencia, este Despacho requirió a la parte actora a efectos de que procediera a realizar las notificaciones en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, ello en aras de imprimirle celeridad a este trámite.

Por otra parte, en lo que atañe al no pronunciamiento de los memoriales allegados por los demandados José Agustín y María Del Carmen Gómez Mora, es de indicársele al recurrente, que al momento de tomarse la decisión objeto de censura, en el expediente digital no obraban tales manifestaciones, independientemente de ello, de acuerdo a los prenombrados escritos, junto con los correos emitidos por los codemandados José Ricardo y José Juan de Jesús Gómez Mora, este Juzgado los tendrá por notificados conforme lo regla el artículo 301 del Código General del Proceso, por tales razones, no habrá de reponerse la decisión fustigada, sin embargo, pese lo anterior y en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, este Juzgado ha de adoptar las siguientes determinaciones.

Visto el escrito allegado por el abogado Oscar Morales Rojas, el Despacho ha de reconocerle personería jurídica para actuar con ocasión al proceso de la referencia, de acuerdo al poder otorgado por la demandada María Casimeira Garay Betancourt, y quien en el término de rigor, contestó demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado una vez este debidamente conformado el contradictorio.

Por último, por Secretaría procédase con el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de esta demanda, como también de los herederos indeterminados del causante Juan De

Jesús Gómez Arévalo, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e848c234a9caa55c918c119565cf5863e90286b391101ecbae5ef5cedeed3ad

Documento generado en 12/08/2021 02:51:50 PM

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00336 00

Villavicencio, doce (12) de agosto del 2021.

Vista la solicitud elevada por el ejecutante y como quiera que los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No 232 – 45682, 232 – 45683, 232 – 45767, 232 – 45768, 232 – 45679, 232 – 45680, 232 – 45681, 232 – 45766 y 232 – 45760, se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados, así como también esta ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación del crédito, este Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, y siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone:

1. Fijar como fecha para que tenga lugar la diligencia de **remate de los inmuebles** identificados con matrículas inmobiliarias N° 232 – 45682, 232 – 45683, 232 – 45767, 232 – 45768, 232 – 45679, 232 – 45680, 232 – 45681, 232 – 45766 y 232 – 45760, la cual se realizará el **día dieciséis (16) de septiembre de 2021 a las 08:30 am.**

2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

4. El link para desarrollar la diligencia será:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_YWRiNjU5MDgtZGVhZi00NTk2LWE2N2YtMWI2OTliZDM3YmYw%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d&data=04%7C01%7Cmatehorr%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C

2072ee2e2444459445dc08d95dac6395%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637643817245099390%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Iik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C1000&sdata=58aP4Ifm4ZDoocoRBTwUe4HB%2BP3ws7dlsvyJaEAK%2BkU%3D&reserved=0

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por **Secretaría** incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.

5. Publíquese aviso por parte del demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaria publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo **ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43e70127d356ba1f75c2807b6958879f8c3fdda18bc67fad90fbe7637b68178**

Documento generado en 12/08/2021 02:51:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 03 003 2015– 00417 00

Villavicencio, doce (12) de agosto del 2021

Teniendo en cuenta que el abogado Andrés Felipe Cruz Téllez, designado como curador ad- litem de Vennus Ballen y herederos indeterminados de María del Pilar Matus en auto de 23 de abril de 2021, no tomó posesión del cargo encomendado, el despacho lo remueve del mismo.

Por otro lado se designa como curador ad – litem al abogado JANSEN CASTELL PÉREZ, quien podrá ser contactado a través del correo electrónico jansencastell@hotmail.com, por Secretaría, comuníquesele esta designación.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce0b9e17141e7ce56be20518dde368056c24a65c8de3978d8e3417be5727fe3d

Documento generado en 12/08/2021 02:51:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003006 2015 00980 01

Villavicencio, doce (12) de agosto del 2021.

De conformidad con el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Angelica María Potes Martínez, contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso verbal especial de pertenencia reglamentado por la ley 1561 del 2012.

Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar de forma escrita los reparos que formuló ante el a-quo, dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser declarado desierto.

Fenecido el termino anterior, se corre traslado a la contraparte (no apelante), por el mismo termino para la réplica.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd2b5056e73ca88e69d051e4ec5c5f4f9bbb2b4e4c0cfd1a141b5228781652c

Documento generado en 12/08/2021 02:52:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente N° 50001 31 03 003 2016–00361 00

Villavicencio, doce (12) de agosto del 2021.

Sería el caso proceder a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, tal como lo solicita la apoderada de la parte ejecutante, de no ser porque se observa que el avalúo comercial que reposa en el plenario tiene más de un año de elaboración; por lo anterior, el despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora, para que actualice el avalúo comercial de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N° **234-21364, 234-21365, 234-21366** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, toda vez que el avalúo que reposa el expediente tiene más de un año de elaborado, y si se llevase a cabo el remate sobre el valor allí plasmado, se estaría desmejorando los derechos y garantías de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

630db849ad12d4c152a74f71dd064af3e9dd38c137cb8a534d3c4b9cd727821b

Documento generado en 12/08/2021 02:52:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

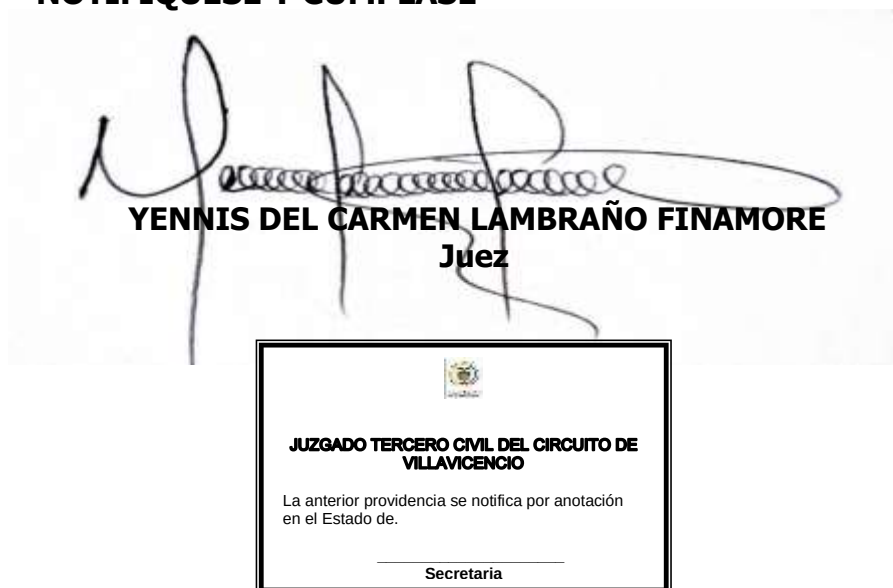


Expediente N° 50001 31 53 003 2019 – 00035 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de 2021.

Como quiera que el abogado Diego Fernando Roa Tamayo designado como curador ad – litem, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo encomendado, se releva del mismo y con fundamento en lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., se designa como curador ad – litem al abogado José Eusebio Díaz Velasco, quien podrá ser ubicado a través del correo electrónico jedv23@hotmail.com, teléfono 311 453 0921. Comuníquesele esta determinación, informándole que cuenta con cinco (5) días a partir de la notificación de la designación para tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3823a0e8078f3d35cbff976e82e3cd208b94a8992b3da365a3b7724bcf2917a

Documento generado en 12/08/2021 02:52:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00226 00

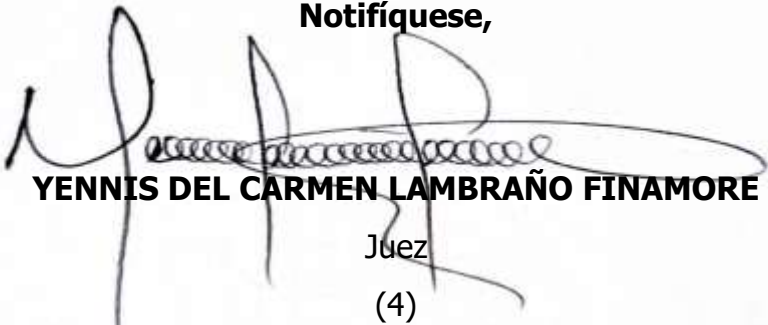
Villavicencio, doce (12) de agosto del 2021.

El Juzgado **ADMITE** la presente demanda ORDINARIA en reconvención incoada por **EDWIN RÍOS ROBAYO** contra **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

La notificación de este proveído al demandado en reconvención, queda surtida por la anotación que se haga por **ESTADO**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 371 el Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 Ibídem.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(4)

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c59c25316b00ed287c49808feec9675683144ead250ade18ef2c1e76f2bc121a

Documento generado en 12/08/2021 02:52:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00226 00

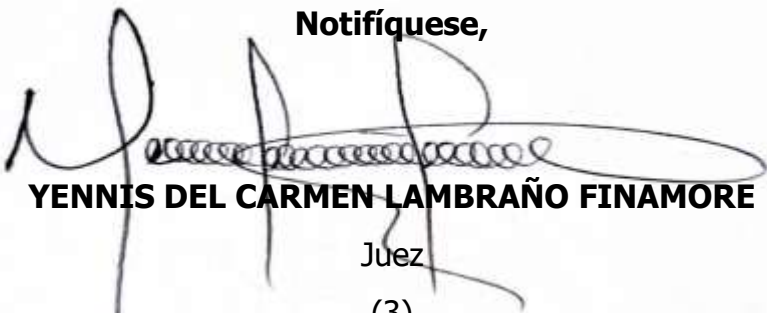
Villavicencio, doce (12) de agosto del 2021.

El Juzgado **ADMITE** la presente demanda ORDINARIA en reconvención incoada por **HERNAN BRAIDY REQUINIBA** contra **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

La notificación de este proveído al demandado en reconvención, queda surtida por la anotación que se haga por **ESTADO**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 371 el Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 Ibídem.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(3)

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80f6f69d44bd1db54592cfcb4802287a787040f9c8be6de338190fc50a6602eb

Documento generado en 12/08/2021 02:52:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

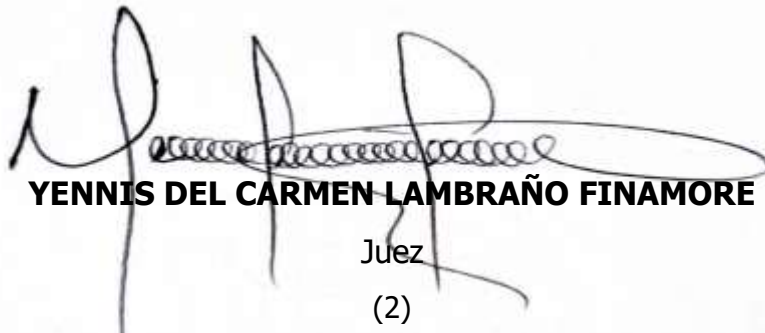
Expediente N° 500013153003 2019 00226 00

Villavicencio, doce (12) de agosto del 2021.

Vista la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante en la que indica desconocer cualquier otra dirección física o electrónica del demandado Jimmy García Beltrán, este Juzgado ordena su emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. Por Secretaría proceda de conformidad.

Por otra parte, no se accede a la solicitud de remanentes peticionada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, como quiera que el presente tramite corresponde a un proceso verbal y en la actualidad no se ha decretado ningún embargo al demandado Edwin Jovan Ríos Robayo.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(2)

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6b936ae79c179ffd158998338e0a736eb84fe7f93b90939086e4646f1ecb0bd

Documento generado en 12/08/2021 02:50:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00226 00

Villavicencio, doce (12) de agosto del 2021.

Entra el Despacho a resolver lo correspondiente al recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado 04 de mayo del 2021, mediante el cual, este Juzgado, no tuvo en cuenta las notificaciones realizadas por el extremo actor dirigidas al demandado Jimmy García Beltrán, al no efectuarse conforme las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Como argumentos de la censura, aduce el abogado, que el trámite de notificaciones adelantado respecto del demandado García Beltrán, se encuentra debidamente realizado, conforme a las disposiciones aplicables para ello, aunado a que el Juzgado, mediante la emisión del auto adiado 12 de febrero de la corriente anualidad, lo requirió para que procediera a notificar en virtud de los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso, labor que a su criterio adelantó a cabalidad y de forma satisfactoria, por tal razón solicita se reponga la decisión y en su lugar se tenga por notificado al demandado.

CONSIDERACIONES

Sea menester afirmar, que las razones expuestas por la parte recurrente no son suficientes para que el Juzgado proceda a reponer el auto atacado, dado que en la orden impartida el 12 de febrero del año en curso, no se tuvo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en temas de notificación ordenado por la sentencia de constitucionalidad C-420 del 2020, respecto de la aplicación del decreto 806 del 2020.

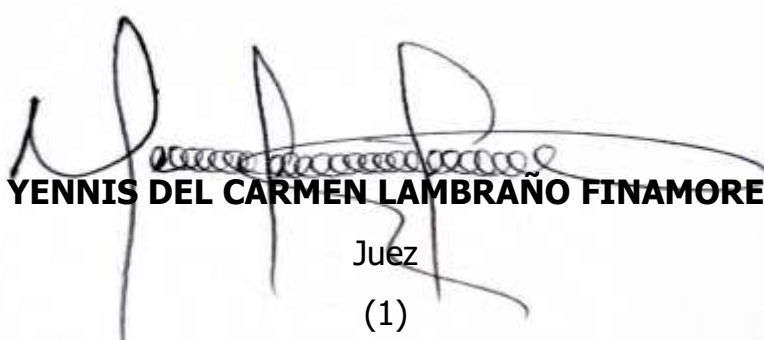
Conforme lo anterior, este Juzgado en aras de evitar futuras nulidades dentro del trámite de la referencia, requirió a la parte demandante para que

procediera con observancia en dicha norma emitida por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de emergencia económica social y ecológica, como también en aras de imprimir el trámite adecuado y celeridad al presente asunto.

Aunado a lo anterior, vale la pena señalar, que de ninguna manera, tanto el citatorio como el aviso remitidos al demandado Jimmy García Beltrán, cumplen con los presupuestos exigidos en los artículos 291 y 292 de nuestro estatuto procesal, en la medida que tales comunicaciones fueron enviadas a una dirección física que no ha sido autorizada por este Despacho, como tampoco se allegaron los respectivos certificados de entrega expedidos por la empresa de mensajería utilizada, como quiera que el documento adjuntado al expediente el 23 de marzo hogaño, no certifica tal labor, lo que permite concluir que no existen sustentos facticos ni jurídicos para proceder conforme es solicitado por el actor.

Consecuente a lo anterior y sin necesidad de entrar a hacer mayores elucidaciones, el Despacho no repondrá el auto fustigado que data del 04 de mayo del 2021.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(1)

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccb1d8278d8f56b860ed1806cca51f7b597adc5e13fcde1db7569b0ddbeaaf3f

Documento generado en 12/08/2021 02:50:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 003 2020– 00105 00

Villavicencio, doce (12) de agosto del 2021

Respecto de la solicitud adosada por el apoderado de la parte demandante, referente a oficiar a la Secretaría de Educación de Villavicencio, no se accede a la misma, toda vez que el profesional de derecho no acreditó haber agotado la vía gubernativa ante la entidad mencionada, es decir, el solicitar a través de derecho de petición le fueran suministrados los datos que requiere.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff2dbedff8bdb3ecb826cda58d590dd38f37e0960bfa897aa4c2e8d003131b5

Documento generado en 12/08/2021 02:50:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente N° 50001 3153 003 2020 00141 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de 2021

Sería el caso resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, elevado por la apoderada de la ejecutante Laboratorios Baxter S.A, contra el auto de 22 de junio de 2021 que decidió revocar el mandamiento de pago de 06 de octubre de 2020, de no ser porque se observa que se configura lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto no contiene puntos nuevos dejados de decidir, por lo cual, de conformidad con lo indicado en el parágrafo del artículo aquí citado, el despacho dispone:

Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 22 de junio de 2021, esto de conformidad con lo normado en el numeral 7º del artículo 321 y el artículo 323 del Código General del Proceso.

Remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Villavicencio Sala – Civil – Familia- Laboral, para que se desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Email
Car



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

6621126 Ext.354
405. Torre A.

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a00584caf1189e7e799c771abf0de6906beb1404e3a45dc47ed49b41f196d87a

Documento generado en 12/08/2021 02:50:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00212 00

Villavicencio, doce (12) de agosto del 2021.

Vistas las comunicaciones remitidas por el apoderado judicial de la parte actora, este Juzgado dispone no tener en cuenta las mismas, como quiera que dichos actos de enteramiento debieron haberse efectuado bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dadas las circunstancias generadas por el virus del Covid – 19, lo que hace imposible la comparecencia del demandado a esta sede judicial.

Conforme a lo anterior, se requiere al ejecutante para que proceda de conformidad, a fin de evitar la configuración de nulidades.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4606f2d6bff36404eeea851c3a92a7ee3dab9f7dd6bc1383ef8145afd662362d**

Documento generado en 12/08/2021 02:50:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00052 00

Villavicencio, doce (12) de agosto del 2021.

Toda vez que la demanda Yenny Cartagena Cachaya, fue notificada en debida forma, conforme las reglas establecidas en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, mediante las comunicaciones remitidas por la demandante, las cuales fueron debidamente entregadas al servidor electrónico de la ejecutada conforme la certificación emitida por la empresa de mensajería, aunado al hecho de haberse fenecido el termino para proponer excepciones sin que lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del C. G. del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago adiado 25 de febrero del 2021, corregido y adicionado mediante auto 23 de abril del año en curso.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **COP\$7.911.789** Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f5a20d822b2b79184fa3b857baafadadb4cbfb5a8ce23bc856bc3e3065ec23**

Documento generado en 12/08/2021 02:50:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00106 00

Villavicencio, doce (12) de agosto del 2021.

Teniendo en cuenta el poder otorgado al abogado ANDRES VANEGAS BELTRAN, en fecha del 26 de mayo de la corriente anualidad, el Despacho le reconoce personería jurídica para actuar en los términos y para los fines del mandato conferido por la aquí demandada.

Por otra parte, visto el escrito remitido mediante correo electrónico el 23 de junio del año en curso, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte de la ejecutada YICETH SOLANGY LOPEZ IBARRA.

Una vez conformado en su totalidad el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en lo que concierne a las excepciones de mérito formuladas.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa0467fec02599fd089aa229a55cd0d97d69c4bedbdd17337720b8c72e6fc99

Documento generado en 12/08/2021 04:53:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00157 00
Villavicencio, doce (12) de agosto de 2021.

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, pero observa el despacho que se han allegado memoriales con solicitudes de retiro y renuncia de poder, por lo cual, se dispone:

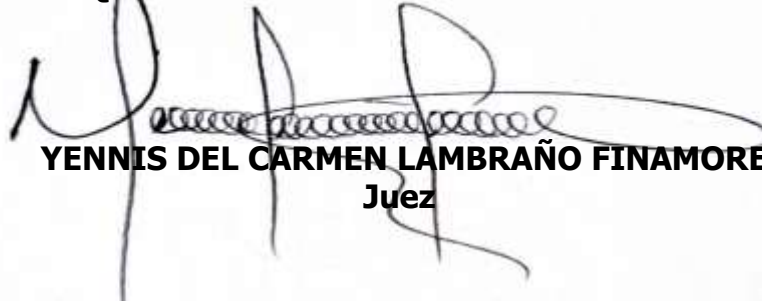
1.- ACEPTAR la renuncia de la abogada HEIDY CAROLINA GARCÍA LÓPEZ, al poder que le fuera otorgado por la demandante, de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso.

2.- Como quiera que la demandante MARLENY PRECIADO DURÁN, ha manifestado su intención de retirar la demanda de la referencia, el despacho AUTORIZA el retiro de la misma, toda vez que se dan los presupuestos previstos en el artículo 92 del C. G. del P., hágase entrega de esta por medio digital a la demandante. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

3.- Sin condena en costas y perjuicios, toda vez que no se decretaron y practicaron las medidas cautelares solicitadas.

4.- Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e01da069fd9758144bfc29a834c4841f0f7b992f314e9d8534c40f98c318a40

Documento generado en 12/08/2021 02:50:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00183 00
Villavicencio, doce (12) de agosto de 2021.

Como quiera que la parte demandante no atendió en término el requerimiento hecho en auto de 22 de julio de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda formulada por MARÍA DEL CARMEN PARRA.

Por secretaría hágase entrega del formato de compensación a la parte demandante, e igualmente realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87daf2673dc9b687df6ae7c9b7e38542cca7e3a2ec4b521ead1837278ca2d2fe

Documento generado en 12/08/2021 02:51:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente N° 50001 31 53 003 2021– 00187 00

Villavicencio, doce (12) de agosto del 2021

Sería el caso disponer sobre la admisión de la demanda presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra Phillips Petroleum Company S.A.S y Ana Judith Calderón Daza, de no ser porque este estrado judicial encuentra que no es competente para conocer del mismo de acuerdo a las razones que se expondrán:

Para empezar, el despacho considera pertinente destacar que la Agencia Nacional de Infraestructura (demandante) es «(...) *una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, **del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional**, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011*» (negritas ajenas al texto), de manera que resulta aplicable el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, que refiere:

*«En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una **entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».* (Negritas ajenas al texto)

No obstante, revisada la demanda presentada por la ANI, se advierte que con ella se pretende la expropiación del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-2333 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, por lo que podría estimarse -inicialmente- que también es viable acudir al numeral 7, *ibídem*, que dispone:

«En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente,

de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Entonces, visto lo anterior, surge la duda en relación a qué fuero es llamado a regir el presente caso (subjetivo o real) a efectos de determinar quién es el juez competente para conocer del mismo, para lo cual podría pensarse que la manifestación de la ANI, consistente en renunciar a la posibilidad de impetrar esta demanda frente a los jueces de su domicilio, que –según el artículo 2 del Decreto 4165 de 2011- corresponde a Bogotá D.C., despejaría las dudas y llevaría a la conclusión de ser válido entender que el llamado a conocer del juicio de expropiación es el juez del lugar donde está ubicado el inmueble que (total o parcialmente) objeto del pedimento elevado por dicha entidad, más cuando dicho proceder ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia en algunas decisiones.

Sin embargo, esta juzgadora –con el mayor respeto que merece la entidad citada- optará por apartarse de tales lineamientos, como quiera que permitir tal proceder, aun cuando, inicialmente, resulte beneficioso para los demandados, resulta contrario a normas de orden público, como lo son las de naturaleza procesal, de acuerdo al artículo 13 del Código General del Proceso, que también las clasifica como *<<de obligatorio cumplimiento>>*, aunado a que generaría una situación irregular (nulidad de la sentencia) que implicaría el desmedro de garantías constitucionales tan significativas como la seguridad jurídica.

En este punto, el despacho encuentra que tratándose de proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se generó la misma discusión, la que fue definida en auto AC140 del 24 de enero de 2020, en la cual se señaló:

«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la

competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”
(...)

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.
(...)

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. (Subrayado propio del despacho)

Ahora, es preciso destacar que en el caso estudiado, en la decisión anteriormente citada, no obraba la manifestación obrante en este caso, consistente en preferir la aplicación del fuero real, cuestión que implicaría la necesidad de brindar una visualización diferente al caso, de no ser porque *<<la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional **son improrrogables**>>*, es decir, la misma ley procesal (de orden público y obligatorio cumplimiento) es enfática en señalar que en los juicios en que se determina el funcionario judicial competente con ocasión de dichos foros no podría disponerse nada en contrario en razón de que *<<es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes >>* al punto que el juez podría, inclusive de oficio, advertir tal situación y ordenar su remisión al homólogo que estaría realmente encargado de resolver el litigio, conservándose lo rituado *«salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula»*, sumado a que *«lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo»*.

Sobre el particular, el autor Hernando Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, advirtió que *«cuando el interés público prima, lo que es regla general, las normas sobre competencia tienen carácter imperativo y entonces nos hallamos ante la competencia absoluta e improrrogable. En este caso los particulares no pueden, **ni aun poniéndose de acuerdo**, llevar el negocio a conocimiento de juez diferente»* (Negrillas ajenas al texto).

Entonces, si lo que se quiere es proteger el interés que le asiste no solo al demandado sino al demandante, consistente en permitirseles el acceso a la administración de justicia, sería contraproducente para dicho propósito el promoverse una actuación ante el funcionario equivocado, cuestión que, como se expuso en líneas atrás, devendría en una sentencia nula, consideración que es motivo del disenso de este estrado, y que impone la necesidad de rechazar el libelo.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio **dispone** RECHAZAR la demanda presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de Phillips Petroleum Company S.A.S y Ana Judith Calderón Daza. En consecuencia, remítase el expediente de la referencia para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez.



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15fe44cf83c40390fb4e4132dafbadb78aea77efc43e47e8b8361eeb71def198

Documento generado en 12/08/2021 02:51:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00190 00

Villavicencio, doce (12) de agosto del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. El apoderado de la parte demandante deberá adecuar el poder allegado, como quiera que el mismo no cumple las exigencias requeridas en el artículo 5º del decreto 806 del 2020, en la medida que no cuenta con la dirección de correo electrónico del abogado, la cual deberá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. La parte actora deberá clasificar en debida forma las pretensiones, como quiera que no se encuentran debidamente clasificadas y separadas las declarativas de las condenatorias.

3. Se tendrá que aclarar o modificar las pretensiones número 1 y 3, dado que las mismas son excluyentes y no se pueden tramitar en la forma como fueron incoadas.

4. El extremo actor deberá aclarar si pretende o no cobrar las sumas de dinero relacionadas en el juramento estimatorio, como quiera que las mismas no figuran en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, apórtese la subsanación de manera digital al correo electrónico del Juzgado.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4f03689b8af910531b83e7cad7dd859484c33a7a8f74fe29e60d1788127208**

Documento generado en 12/08/2021 02:51:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00192 00

Villavicencio, doce (12) de agosto del 2021.

Entra el Despacho a resolver la solicitud consistente en librar mandamiento de pago en favor de la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.**, contra **EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA – ELECTROVICHADA S.A. E.S.P.**, con ocasión a las facturas aportadas.

De manera anticipada, ha de indicar esta Juzgadora, que habrá de negarse la orden de apremio solicitada, toda vez, que los documentos aportados como base de ejecución, no establecen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte actora.

Pretende la demandante, que se libre orden de pago por las sumas de dinero adeudadas en las facturas de servicio público allegadas con el libelo genitor, las cuales a criterio del actor, prestan merito ejecutivo de conformidad a lo estipulado en el artículo 130 de la ley 142 de 1994, de acuerdo a lo anterior, resulta necesario indicar que tanto ese aparte normativo como los artículos 147 y 148 de esa misma ley, nos señalan la naturaleza y requisitos de las facturas de servicios públicos.

En armonía a lo antes expuesto y al observar las facturas adjuntadas con el escrito introductorio, fácilmente se denota la ausencia de uno de las formalidades exigidas para esta clase de títulos por la norma previamente citada, en la medida que el contenido del documento carece de la fecha de exigibilidad de la obligación, como quiera que en la casilla dispuesta para plasmar el día de vencimiento figura la palabra “*INMEDIATO*”.

Por lo anterior, se tiene, que ninguna de las facturas de servicios públicos de energía aportadas, no cumplen con los presupuestos legales ni contractuales pactados entre la empresa y el suscriptor, para proceder conforme se solicitó en la demanda, aspecto que toma mayor relevancia de acuerdo a lo normado en el canon 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

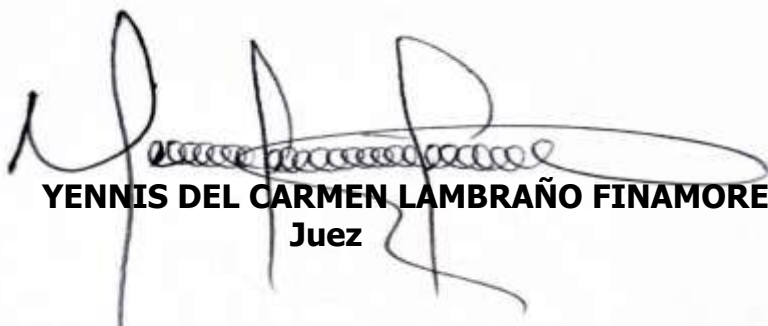
Ahora bien, de acuerdo a las anteriores reflexiones, se logra concluir que los documentos aportados como títulos, no contienen una obligación actualmente exigible, dado que existen dudas sobre la fecha de reclamación de la prestación que se solicita recaudar, por tal razón habrá de negarse la orden de apremio petitionada.

Por estas razones, este Despacho,

DISPONE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago pretendido.
2. **DEVUELVA** la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae115b3bc07e1d0ff136418cdbccad348ab2a04b71e36a1c17b24829a616c5b**

Documento generado en 12/08/2021 02:51:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00196 00

Villavicencio, doce (12) de agosto del 2021.

Realizado el respectivo estudio de admisibilidad respecto del asunto de la referencia, observa este Despacho que el avalúo catastral del inmueble objeto de demanda corresponde a la suma de **COP\$62.048.000**, el cual fácilmente nos hace concluir que el asunto de la referencia no alcanza el valor requerido para los asuntos sometidos a la competencia de los juzgados civiles del circuito, el cual asciende a valores que excedan los **150 S.M.L.M.V**, siendo evidente, entonces, que la cuantía del *sub lite* corresponde a la señalada como de menor, por lo que se dispone:

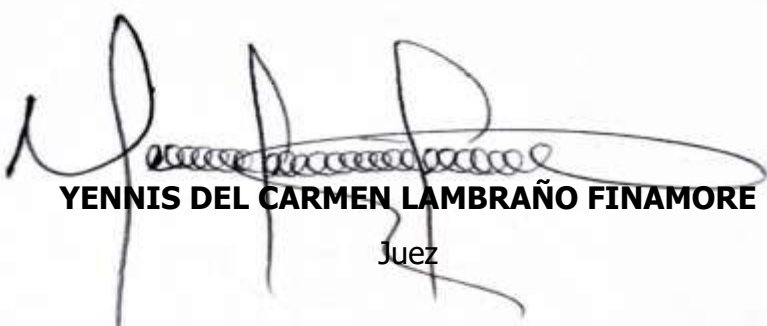
1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal –Reparto- de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7706ccd2ae458c09fb3e12e013b0d7700a583bd4917984aae7cd05dd25603a30**

Documento generado en 12/08/2021 02:51:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00198 00

Villavicencio, doce (12) de agosto del 2021.

De conformidad con lo dispuesto con el inciso segundo del canon 90 y en concordancia con los artículos 183, 184 y 186 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, presentada por la señora Yulieth Paola Peña, a través de apoderado judicial, para que dentro de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- Se tendrá que adecuar el poder aportado, como quiera que el mismo va dirigido a un Juez Civil Municipal, cuando lo correcto es ir impetrado a uno de categoría Civil Circuito.

2.- Se requiere a la parte convocante para que allegue las preguntas que se formularan en el interrogatorio de parte a practicar, a su vez, se le hace la salvedad, que el convocado no tendrá acceso a las mismas, sino hasta el día en que se lleve a cabo la mentada diligencia.

Téngase a la abogada Ingri Marcela Alfaro Parada, como apoderada judicial de la señora Yulieth Paola Peña, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, apórtese la subsanación y anexos de manera digital.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf1dd1259f01670a82dfa35a6ab9ae840f2d75871e42cad1c1b25bd1056b4cce

Documento generado en 12/08/2021 02:51:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>